RESOLUCIÓN 195/2019, de 12 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por Dª. *XXX* contra el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 445/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 30 de octubre de 2018 un escrito dirigido al Ayuntamiento de Estepona con el siguiente contenido:

> "Que desea conocer la situación urbanística del sector SUP-TC1 «Las Abejeras» (Forest Hills), así como si hay una Entidad Urbanística de Conservación o una Comunidad de Propietarios de derecho privado en vías de constituirse, así como la precisa situación urbanística actual".

Segundo. El 2 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de la solicitud de información, en la que la interesada expone que:

> "El 30.10.2018 solicité al Ayuntamiento de Estepona vista y copia de un expediente urbanístico, concretamente deseaba conocer la situación urbanística del sector SUP-TC1 «Las Abejeras» (también conocido como FOREST HILLS), así como si hay una

Entidad Urbanística de Conservación o una Comunidad de Propietarios de derecho privado en vías de constituirse, así como la precisa situación urbanística actual.

"A fecha 02.12.2018, o sea pasado un mes, no he tenido respuesta del Ayuntamiento".

Tercero. Con fecha 13 de diciembre 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 18 de diciembre siguiente.

Cuarto. El 8 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, el Ayuntamiento informa lo siguiente:

"Primera: Preservando con carácter absoluto y en su integridad el derecho de acceso a la información pública, nada pretende argumentarse para limitar o denegar la información solicitada por la ahora reclamante, información que, de hecho ya ha sido materializada y facilitada mediante el traslado del correspondiente Informe Técnico, tal y como resulta del expediente cuya copia se acompaña.

"Ahora bien, hemos de indicar que, con independencia del contenido siempre favorable de la resolución de la solicitud de información que nos ocupa bajo el prisma de cualquiera de los ámbitos normativos, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a información urbanística, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Disposición adicional cuarta de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, ésta se rige en primer lugar por su normativa específica, y con carácter supletorio, por dicha Ley, así como la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Al respecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía -entre otros preceptos, conforme a lo previsto en su artículo 40-, el Ayuntamiento de Estepona, a través de la correspondiente Ordenanza Municipal, dispone de una norma reglamentaria reguladora del ejercicio del derecho de acceso a la información en materia urbanística.

"Asimismo, debemos indicar que, como no podía ser de otra forma, el contenido íntegro del Documento de Adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística de Estepona actualmente vigente, así como las Ordenanzas Municipales en materia urbanística y fiscal constan debidamente publicadas en la web municipal para general conocimiento y libre acceso de los ciudadanos.

"Segunda: Entendida la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder -en nuestro caso- de esta Entidad Local, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y ello a tenor del artículo 13 de la Ley 19/2013 y artículo 2b) de la LTPA, la información interesada por la ahora reclamante no se limita a conocer el contenido de información así considerada y preexistente, sino que atendiendo a los términos de su solicitud, requería , además, el análisis y elaboración de la misma a través del correspondiente informe técnico, tal y como efectivamente se ha materializado.

"Literalmente expone la reclamante ante esa Institución que «El 30/10/2018 solicité al Ayuntamiento de Estepona vista y copia de un expediente urbanístico, concretamente deseaba conocer la situación urbanística del sector SUP-TC1 'LAS ABEJERAS' (también conocido como FOREST HILL), así como si hay una Entidad Urbanística de Conservación o una Comunidad de Propietarios de derecho privado en vías de constituirse, así como la precisa situación urbanística actual.

"Pues bien, efectivamente mediante escrito presentado en sede electrónica, registrado el día 30/10/2018 bajo el número 34600, la Sra. *[nombre reclamante]* formuló solicitud de acceso a información pública por los ciudadanos. Ahora bien, frente a la aparente simplicidad de la información solicitada conforme a lo expresado por la interesada en su reclamación ante ese Consejo, la solicitud formulada ante el Ayuntamiento tenía un contenido que bien podría calificarse de impreciso, además de extenso y de necesaria elaboración:

"En primer lugar, no se trata de UN expediente: el SUP-TC1 «LAS ABEJERAS» no es un expediente administrativo, sino uno de los ámbitos territoriales o sectores delimitados en el Documento de Adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística de Estepona. Por ello, no se trata de «un expediente» sino de un ámbito territorial que puede ser objeto de diferentes procedimientos administrativos plasmados en otros tantos expedientes.

"Y en estrictos términos, así parece entenderlo la propia interesada pues ante el Ayuntamiento concluye solicitando «Vista y copia de los expedientes urbanísticos

relevantes», motivando su petición en su deseo de conocer «la situación jurídica exacta del sector, en qué momento se encuentra»

"Además de la posibilidad solicitar cédula urbanística o información urbanística por escrito para recibir tal información de igual forma (devengándose la tasa correspondiente conforme a la Ordenanza Municipal reguladora de las mismas y cuyo abono mediante autoliquidación ha de realizarse previamente a la obtención de lo solicitado), se ha de indicar que conforme a lo previsto en la correspondiente Ordenanza Municipal, este Ayuntamiento dispone de un Servicio de Información Urbanística prestado directamente por la Oficina Municipal de Urbanismo, que facilita de forma presencial e inmediata, sin necesidad de cita previa, información ordinaria mediante consultas, vista de expedientes y obtención de copias de documentos.

"Como ya se ha expresado, el texto íntegro de las citadas ordenanzas se encuentran a disposición de los ciudadanos en la web municipal.

"Sin perjuicio de la libre elección de alguno de los distintos procedimientos reglamentariamente establecidos por esta Administración para facilitar el acceso a la información urbanística, en el supuesto que nos ocupa y habida cuenta de los términos de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento, sin duda alguna la interesada podría haber articulado y habría obtenido con inmediatez dicha información mediante consulta de información ordinaria ante la referida Oficina Municipal de Urbanismo, consulta en la que igualmente de forma directa podría haber determinado los concretos documentos y/o planos de los que pudiera interesar que se le facilitara copia.

"En tal sentido hemos de significar que, desde la efectiva implantación de la Administración Electrónica, este Ayuntamiento viene haciendo un importate esfuerzo para poder ofrecer en formato digital toda la documentación pública existente, pero lo cierto es que casi la totalidad de los instrumentos de planeamiento de desarrollo y gestión urbanística fueron elaborados y/o constan en soporte papel. Y es precisamente facilitar el acceso a dicha información de la manera más ágil posible el fundamento de la implantación de ese Servicio de Información de la Oficina Municipal de Urbanismo, que diariamente atiende múltiples consultas.

"Tercera: Por lo demás, reiterar que, si bien no con la celeridad deseada aun teniendo en cuenta los términos de la petición de información, a esta fecha se ha facilitado cumplida respuesta a lo solicitado por la interesada, estimando su petición y poniendo a su disposición toda la documentación que integra los distintos expedientes a los que

hace alusión el informe técnico emitido, para su vista y la obtención de copia de los documentos que estime oportunos.

"Por todo lo expuesto solicitamos que, presentado este escrito tenga por cumplimentado el trámite conferido y en atención a lo expuesto, resuelva las actuaciones iniciadas como consecuencia de la reclamación planteada sin afección alguna al derecho de acceso a la información pública, procediendo a su archivo".

Consta en el expediente remitido a este Consejo por el órgano reclamado la notificación electrónica efectuada a la interesada en fecha 3 de enero de 2019, con la que le remiten informe urbanístico que da respuesta a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En la documentación aportada al expediente consta escrito del órgano reclamado en el que comunica a este Consejo que ha ofrecido la información objeto de la solicitud, sin que la interesada haya manifestado disconformidad u oposición al respecto.

Considerando, pues, que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por Dª. *XXX* contra el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente